



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00982-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 2938
FECHA DEL RADICADO: 01 DE FEBRERO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00982-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH

Neiva, 16 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que, mediante radicado CAM No. 2024-E 2938 del 01 de febrero de 2024, No. Vital 0600000000000179182 y expediente Denuncia-00128-24, se pone en conocimiento de la Dirección Territorial Norte, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en "*Actividad de quema de cobertura vegetal en el predio Club del Magisterio ubicado en el municipio de Neiva - Huila*"

VISITA TÉCNICA

Mediante auto de visita No. 19 del 06 de febrero de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a la profesional universitaria KAREN YULIETH SAAVEDRA GODOY, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 98 del 09 de febrero de 2024, del cual se resume lo siguiente:

(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 06 de febrero de 2024, la profesional delegada para la inspección técnica, realizo el desplazamiento detrás del Predio Club del Magisterio en jurisdicción del municipio de Neiva-Huila hasta el sitio de los hechos que corresponden a la denuncia.

Una vez allegada al sector se logró verificar la actividad de quema de cobertura vegetal donde se indago con la comunidad y no se logró identificar al presunto infractor, se procedió a realizar inspección en el sitio, registrando coordenadas, registro fotográfico, generando posteriormente análisis utilizando la herramienta EOSDA LandViewer, encontrando lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

• A través de gestión realizada con la comisión de incendios del Municipio de Neiva se obtiene informe el cual bomberos de Neiva le traslada a la Secretaría de Gestión de Riesgo, información del evento correspondiente al hecho de que trata el presente concepto identificando como inicio del incendio en las instalaciones del Centro de Bienestar Social del Magisterio por tanto se asume como Presunto infractor.

• Quema de cobertura vegetal (Brinzales, Latizales y Fustales) en predio ubicado sobre las coordenadas X 873875 Y 816774, incumpliendo la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.

• Para estimar el área impactada se utilizó la herramienta tecnológica EOSDA LandViewer <https://eos.com/landviewer>. Esta, permite como medio tecnológico precisar las áreas afectadas por la actividad en mención. Así las cosas, se logra establecer que el área afectada es de 7.38 ha.

• Con las coordenadas registradas, el profesional de Ordenamiento Territorial encuentra que: De acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva adoptado mediante Acuerdo N°026 de 2009 se establece que el polígono afectado por la actividad de quema traslapa con el Suelo Suburbano y con ronda hidrica en 1 drenaje indeterminado. (Imagen 2)

• Con la cordenada registrada se realizo consulta catastral identificando 1 numero predial que corresponde a : N° 0002000000100117000000000000.

A continuación, se relaciona salidas graficas generadas desde herramienta tecnológica EOSDA LandViewer:

(Imagen 1. Verificación de la actividad de quema en la herramienta EOSDA LandViewer Y Google Earth Pro)

(Imagen 2. Mapa Plan de Ordenamiento Territorial, polígono e identificación de área intervenida por quema de cobertura vegetal.)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Registro Fotográfico)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al Centro De Bienestar Social del Magisterio identificado con No. De NIT: 891103609, Localizado sobre la Vía Neiva-Vega Larga.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

6. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Quema de cobertura vegetal (Árboles en categoría Brinzal, Latizal y Fustal) en un área de 7.38 ha, incumpliendo la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 emitida por la CAM, por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño.

Adicionalmente se configura en incumplimiento a lo establecido en el artículo 244 del decreto 2811 de 1974 que estipula: (...) Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios (...).

Adicionalmente, la acción de quemar flora silvestre, según el código de policía numeral 2 del artículo 101 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 que establece "Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente" se considera **como Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.**

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la quema, especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

b) Extensión (EX):

La actividad de quema de cobertura vegetal que fueron verificadas durante el recorrido, incide en un área de 7.38,ha. (12).

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

En relación con lo anterior, obra en el expediente Informe de actuación Incendio Club Magisterio / Zahara Gran Resort expedido el día 26 de enero de 2024, por el señor Andrés Bernal Sargento adscrito al Cuerpo Oficial de Bomberos de Neiva, dirigido a la Secretaría de Gestión del Riego, en el que se establece lo siguiente:

" (...)

Por medio de la presente y de manera respetuosa me permito remitir a su despacho el informe respectivo del evento por incendio forestal presentado entre el club del magisterio y muy cerca del complejo Sahara Gran Resort el día 23 de enero del año en curso, el cual fue atendido por personal de esta institución con 12 unidades, dos maquinas extintoras y una camioneta de intervención rápida, quienes lograron realizar el control total del mismo usando como recurso principal de 4.200 galones de agua.

Es importante mencionar que al momento de llegar la primera maquina establecido el punto de origen en la cancha de futbol interna del club del magisterio y las condiciones ambientales y dinámica del fuego determino el avance del mismo con dirección a el conjunto Zahara gran resort, afectando de manera directa 10.3 hectáreas de vegetación. (...)" (subrayado por fuera del texto)

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que a través de Auto No. 132 del 01 de abril de 2024, la Dirección Territorial Norte resolvió dar inicio a la etapa de Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, vinculando al presunto infractor que surja con ocasión de las investigaciones realizadas.

Que, si bien dentro del Concepto Técnico se identifica como presunto infractor al Centro de Bienestar Social del Magisterio, es menester indicar que el mismo, de conformidad con la información que reposa en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), corresponde a un Establecimiento de Comercio.

En consecuencia de lo anterior, y con el fin de poder identificar plenamente al presunto responsable de los hechos denunciados, se ordenó:

- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila con el fin de que allegue copia del certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento **CENTRO DE BIENESTAR SOCIAL DEL MAGISTERIO**.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que remita información que repose en sus bases de datos, tal como nombre e identificación del propietario y número de matrícula, del Predio ubicado sobre las coordenadas planas X873875 Y816774, en jurisdicción del municipio de Neiva (H), e identificado con número predial 0002000000100117000000000.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Oficiar al municipio de Neiva (H), para que remita información que repose en sus bases de datos, tal como nombre e identificación de la o las personas que realizan el pago del Impuesto Predial del predio identificado con el número 0002000000100117000000000.

Como resultado de las investigaciones adelantadas por esta dirección y una vez suministrada la información solicitada con fundamento en el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 a las distintas entidades en el marco de la Indagación Preliminar, se logró establecer que:

El Centro de Bienestar Social del Magisterio, ubicado en el Kilómetro 3 vía San Antonio – Ceiba real, identificado con Matrícula Mercantil No. 118406, es propiedad de la Asociación de Institutores Huilenses – ADIH, identificada con NIT 891103609-0.

La Asociación de Institutores Huilenses – ADIH, identificada con NIT 000891103609 es el propietario titular y paga el impuesto predial del predio identificado con el número cédula catastral 0002000000100117000000000.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S 13581 del 22 de mayo de 2024, este Despacho solicitó la comparecencia de la señora ANA PATRICIA POLANIA en calidad de Presidenta de la Asociación de Institutores Huilenses – ADIH en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea, la cual se fijó para el día 11 de junio de 2024 a las 9:30 am.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Que, el día 11 de junio de 2024, el señor JAIRO LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.006, en calidad de actual Presidente de la Asociación de Institutores Huilenses – ADIH, compareció ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea sin apremio de juramento.

Que, en el Acta de la Diligencia, obrante en el folio veinticinco (25) del expediente, quedó consagrado lo siguiente:

(...)

-CONTESTÓ: En relación a la convocatoria que hace la CAM a través de la funcionaria, la doctora Karen, hago saber que como representante legal hice la consulta a nuestro funcionario del Centro de Bienestar en relación a una quema, tal como se expone en la convocatoria de audiencia. Los funcionarios me dicen que en la parte de atrás del Centro de bienestar deambulan, circulan, es paso de tránsito de indigentes y consumidores de alucinógenos, que a veces queman colchones, ellos resuelven esas quemas con rapidez y esta vez fue de manera sorpresiva que se encontraron con esta afectación. Creemos que son este tipo de personas que consumen alucinógenos en la parte de atrás, puesto que el área es bastante grande. Eso me notificaron.

-PREGUNTA: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

-CONTESTÓ: No, me parece que es concreto.

Se deja constancia de que el señor JAIRO LOSADA allega copia de su cédula de ciudadanía, del Formulario de Registro Único Tributario de la Asociación de Institutores Huilenses ADIH, y de la Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de la organización Sindical Asociación de Institutores Huilenses ADIH.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 98 del 09 de febrero de 2024 y el Informe de actuación Incendio Club Magisterio / Zahara Gran Resort expedido el día 26 de enero de 2024 por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Neiva, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH**, identificada con NIT 891103609-0, representada legalmente por el señor JAIRO LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.006.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de quema de cobertura vegetal.

Que, si bien el señor JAIRO LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.006, en calidad de actual Presidente de la Asociación de Institutores Huilenses – ADIH en la Diligencia de Versión Libre y Espontánea rendida manifestó que, el origen del incendio era producto de quema de colchones por parte de indigentes y consumidores de alucinógenos, el mismo no aportó material probatorio que permitiera a este Despacho corroborar su versión durante el término dispuesto para adelantar la Indagación Preliminar. Es así que, a raíz de lo consagrado en el Concepto Técnico de Visita y el Informe de actuación Incendio Club Magisterio / Zahara Gran Resort expedido el día 26 de enero de 2024 por el Cuerpo Oficial de Bomberos de Neiva, esta Dirección Territorial encuentra pertinente proferir el presente Auto de inicio, con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 *“Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño”*, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o las condiciones del Fenómeno de El Niño, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.”

Es importante resaltar que, para la fecha del incendio forestal acaecido el día 23 de enero del año 2024 en el club del Magisterio, se encontraba vigente la Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023, pues conforme al Comunicado Especial No. 029, de fecha 12 de mayo de 2023, expedido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Fenómeno del Niño se prolongaría hasta el mes de diciembre de 2023 y los meses de enero y febrero de 2024.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).”*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

El artículo 244 del Decreto 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece que: *"Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios."*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico mencionado, identificó riesgo de afectación debido a la actividad de quema de cobertura vegetal, en inmediaciones del Centro de Bienestar Social del Magisterio, localizado en la dirección kilómetro 3 vía San Antonio – Ceiba real del municipio de Neiva - Huila; contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH**, identificada con NIT 891103609-0, representada legalmente por el señor JAIRO LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.006, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 98 del 09 de febrero de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Informe de actuación Incendio Club Magisterio / Zahara Gran Resort expedido el día 26 de enero de 2024, suscrito por el sargento Andrés Bernal adscrito al Cuerpo Oficial de Bomberos de Neiva.
- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 11216 del 16 de abril de 2024, correspondiente a la información allegada por parte del Director de Rentas del Municipio de Neiva.
- Oficio con radicado CAM No. 2023-E 11409 del 17 de abril de 2024, correspondiente a la información allegada por parte de la Cámara de Comercio del Huila.
- Copia simple de la Resolución CAM No. 1545 del del 14 de junio de 2023 *"Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño"*.
- Copia del Formulario Único Tributario de la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH**, identificada con NIT 891103609-0.
- Copia de la Constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL HUILA - ADIH**.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH**, identificada con NIT 891103609-0, representada legalmente por el señor **JAIRO LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.006, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Judicante DTN
Radicado: 2024-E 2938
Expediente: SAN-00982-24
AUTO DE INICIO: 254

1000

1000